



Expediente N° 391/LXI/06/14.

Asunto: Iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche.

Promovente: Gobernador del Estado.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia les fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo 391/LXI/06/14, formado con una iniciativa promovida por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche.

Razón por la cual, con fundamento en los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa mencionada en el proemio que antecede, estas comisiones someten a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

El día 10 de junio de 2014, el Gobernador del Estado presentó a la consideración de este Congreso Estatal una iniciativa proponiendo reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche.

Promoción que fue dada a conocer en sesión del pleno celebrada el 12 de junio del año en curso, acordándose su turno a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, para su análisis y dictamen.

Lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

- I. Que la materia de esta iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Congreso Estatal está plenamente facultado para conocer en el caso, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que le permite expedir, entre otros, los códigos sustantivo y adjetivo penal.

- II. El Gobernador del Estado está plenamente facultado para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política local.
- III. Con fundamento en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones son legalmente competentes para conocer y resolver en el caso.
- IV. Que la iniciativa en estudio tiene como propósitos:
 - **Reformar** el TÍTULO SEXTO denominado “EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL” su CAPÍTULO PRELIMINAR denominado “REGLAS GENERALES”, los artículos 106, 107, 108, 109,110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130; el CAPÍTULO I denominado “NARCOMENUDEO, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS” y su artículo 379 del TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO denominado “DELITOS CONTENIDOS EN LEYES ESPECIALES”;
 - **Adicionar** al TÍTULO TERCERO denominado “EL DELITO” el CAPÍTULO IV BIS denominado “REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD” con los artículos 31 Bis y 31 Ter;
 - **Derogar** el CAPÍTULO I denominado “CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN”, el CAPÍTULO II denominado “RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA”, el CAPÍTULO III denominado “MUERTE DEL SENTENCIADO”, el CAPÍTULO IV denominado “AMNISTÍA”, el CAPÍTULO V denominado “PERDÓN DEL OFENDIDO”, el CAPÍTULO VI denominado “INDULTO”, el CAPÍTULO VII denominado “PRESCRIPCIÓN”, el CAPÍTULO VIII denominado “SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL” y el CAPÍTULO IX denominado “EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS”, todos del TÍTULO SEXTO denominado “EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL”; el contenido del TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO denominado “DELITOS EN MATERIA ELECTORAL” que comprende el CAPÍTULO ÚNICO y los artículos 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372, todos del Código Penal del Estado de Campeche.
- V. Que respecto de cada una de las modificaciones propuestas es pertinente señalar que:

1.- El 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, de observancia general en toda la República; como consecuencia, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche publicado el 8 de noviembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado no entrará en vigor.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, referido con antelación, prevé en su texto las figuras de reincidencia y habitualidad; concatenado a ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece dichas figuras, pero sin embargo se encuentran contenidas en diversos Códigos Penales de las entidades federativas, razón por la cual es necesario establecer en el Código Penal del Estado de Campeche disposiciones jurídicas en materia de reincidencia y habitualidad, para generar uniformidad de criterios en torno al desarrollo y adecuada aplicación de esas figuras penales.

2.- Asimismo y de conformidad con las disposiciones del Título XIII denominado “Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado y Anulación de Sentencia” del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario armonizar el contenido del Título Sexto denominado “Extinción de la Responsabilidad Penal” del Libro Primero del Código Penal del Estado de Campeche, en lo siguiente:

- a) Modificar la denominación del Título Sexto para quedar como “De la Pretensión Punitiva y de la Responsabilidad Penal”, así como de su Capítulo Preliminar, además de incorporar secciones al Título Sexto, en razón de las adecuaciones que se deberán realizar al articulado;
- b) Complementar el Título Sexto con el desarrollo normativo de la figura de extinción de la pretensión punitiva del Estado;
- c) Homologar las denominaciones de las causas por las que se extinguen la pretensión punitiva del Estado y la potestad para ejecutar sanciones y medidas de seguridad; e
- d) Incluir la muerte del acusado, la anulación de la sentencia y el cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente como causas de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad.

3.- Por otra parte, el 10 de febrero del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, en cuyo artículo segundo transitorio ordenó al Congreso de la Unión la expedición, entre otras, de la Ley general en materia de delitos electorales, que establecería los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencia y las formas de coordinación entre la federación y las entidades federativas.

Por lo tanto, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo del presente año de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y su consecuente entrada en vigor, se hace necesario derogar el contenido del Título Vigésimo Tercero denominado “Delitos en Materia Electoral” que comprende el Capítulo Único y los artículos 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372 del Código Penal del Estado.

- VI. Por lo anterior, quienes dictaminan se manifiestan a favor de las modificaciones que se proponen en la iniciativa que nos ocupa, por ser necesarias para armonizar el marco normativo penal de nuestra entidad de conformidad con aquellas que imperan sobre esta materia a nivel federal, pues tratándose de la norma sustantiva que rige la política criminal es de exigirse que establezca disposiciones encaminadas a otorgar certeza y seguridad jurídica a los gobernados.
- VII. Una vez analizados los objetivos que se proponen alcanzar estas modificaciones al código sustantivo penal, se reconoce su condición de orden público, interés social y observancia general, lo que hace recomendable su aprobación por esta asamblea legislativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Las reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Campeche motivo de este estudio, son procedentes por las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

PRIMERO.- Se **REFORMA** del Libro Primero, el TÍTULO SEXTO denominado “EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL” para quedar como “DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL”, su CAPÍTULO PRELIMINAR denominado “REGLAS GENERALES” para quedar como CAPÍTULO ÚNICO denominado “PROCEDENCIA”, los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130; del Libro Segundo, en el TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO denominado “DELITOS CONTENIDOS EN LEYES ESPECIALES”, el CAPÍTULO I denominado “NARCOMENUDEO, SECUESTRO Y TRATA DE PERSONAS” para quedar como “NARCOMENUDEO, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS Y DELITOS ELECTORALES” y su artículo 379 todos del Código Penal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDENCIA

Artículo 106.- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de la sanción o medida de seguridad;
- II. Muerte del imputado, acusado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;
- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Indulto;
- VI. Amnistía;
- VII. Prescripción;
- VIII. Supresión del tipo penal;
- IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos; o
- X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

La extinción de la pretensión punitiva o de la responsabilidad penal podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

La extinción a que se refiere el presente Capítulo no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación del daño, salvo cuando la extinción de ésta sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN O MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 107.- Se extingue la responsabilidad penal por el cumplimiento de la sanción impuesta o por el cumplimiento de las sanciones por las que se hubiera sustituido.

La sanción privativa de libertad que haya sido sustituida se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la sustitución, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA MUERTE DEL ACUSADO O SENTENCIADO

Artículo 108.- La muerte del imputado, acusado o sentenciado extingue la pretensión punitiva así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas, a excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

SECCIÓN TERCERA RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 109.- La tramitación y procedencia del reconocimiento de inocencia, así como de la anulación de la sentencia se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SECCIÓN CUARTA PERDÓN DE LA PERSONA OFENDIDA

Artículo 110.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la pretensión punitiva y la responsabilidad penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, cuando se expresa ante el Ministerio Público o la autoridad judicial competente antes de que cause ejecutoria la sentencia.

El perdón del ofendido sólo beneficia al imputado, acusado o sentenciado a favor de quien se otorga. Una vez otorgado el perdón del ofendido, no podrá revocarse.

Artículo 111.- Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido deberá otorgar el perdón legal ante el Juez de Ejecución de Sanciones, quien dictará resolución que declare extinta la responsabilidad penal y pondrá en libertad al sentenciado.

Artículo 112.- Cuando sean varias las víctimas y los ofendidos, y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito, el perdón sólo surtirá efectos en relación con quien lo otorga.

En el caso de los delitos que se cometan contra personas menores de edad o con discapacidad, la autoridad judicial ante quien se otorgue el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, oirá al ministerio público y al representante del menor o del discapacitado, para resolver lo relativo a la eficacia del perdón otorgado.

SECCIÓN QUINTA INDULTO

Artículo 113.- El indulto extingue la responsabilidad penal del sentenciado cuando queden satisfechos los requisitos y se otorgue de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Campeche y demás normas jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEXTA AMNISTÍA

Artículo 114.- Se extingue la responsabilidad penal por amnistía en los términos de la ley que se dicte concediéndola y, si no lo determina, se entenderá que la acción penal, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas se extinguen con todos sus efectos y respecto a todos los responsables del delito.

SECCIÓN SÉPTIMA PRESCRIPCIÓN

Artículo 115.- La prescripción extingue la pretensión punitiva y la responsabilidad penal, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas. Es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción de la pretensión punitiva producirá su efecto aunque no lo alegue en su defensa el imputado, acusado o sentenciado.

Artículo 116.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado serán continuos y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se contarán desde el día señalado por la Ley;
- II. Se aumentarán un tercio si el imputado permanece fuera del territorio del Estado; y
- III. Se aumentarán en dos tercios si el imputado permanece fuera del país.

Artículo 117.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado se contarán:

- I. A partir del día en que se consumó el delito, si se trata de delito instantáneo;

- II. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución, si se trata de delito continuado o en grado de tentativa; y
- III. Desde el día en que cesó la consumación del delito, si éste es permanente.

Artículo 118.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá:

- I. Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años; y
- II. Si la sanción correspondiente al delito no es privativa de libertad, en un plazo de dos años.

Se exceptúan de la regla anterior los delitos imprescriptibles señalados en el artículo 122 de este Código.

Artículo 119.- La pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga por querrela prescribirá en un año, contado a partir del día en el que la víctima o el ofendido tengan conocimiento del delito y del nombre del imputado. Fuera de esta circunstancia o cuando haya un convenio derivado del uso de algún mecanismo de solución de controversias, el término de prescripción será de tres años.

Artículo 120.- En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva del Estado prescribe conforme a las reglas aplicables al delito que merezca la sanción mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Se exceptúan de la regla anterior los delitos imprescriptibles señalados en el artículo 122 de este Código.

Artículo 121.- La prescripción de la pretensión punitiva del Estado se interrumpe por las actuaciones que el ministerio público practique en la investigación del delito. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

Artículo 122.- Serán imprescriptibles los siguientes delitos:

- I. Homicidio calificado;
- II. Femicidio;
- III. Violación;

- IV. Tortura;
- V. Desaparición forzada de personas;
- VI. Secuestro; y
- VII. Trata de personas.

Artículo 123.- La prescripción extingue la responsabilidad penal, así como las sanciones y medidas de seguridad impuestas.

Artículo 124.- Los plazos para la prescripción de la responsabilidad penal o de la facultad para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad serán continuos, y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se contarán en cada caso desde el día señalado por la ley;
- II. Se aumentarán un tercio si el acusado o sentenciado permanece fuera del territorio del Estado; y
- III. Se aumentarán en dos tercios si el acusado o sentenciado permanece fuera del país.

Artículo 125.- Las sanciones impuestas por sentencia que haya causado ejecutoria prescriben:

- I. En un tiempo igual a la sanción privativa o restrictiva de libertad que se haya impuesto, pero no podrá ser inferior a tres años; y
- II. En cinco años cuando se trate de sanciones pecuniarias o sanciones restrictivas de otros derechos, con independencia de la reparación del daño y del decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

Cuando el sentenciado haya cumplido parcialmente su sanción, para que opere la prescripción deberá transcurrir el tiempo que le falte para el cumplimiento total de la sanción impuesta.

Los plazos para la prescripción de las sanciones se computarán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia dictada. Para el caso de sanciones privativas de libertad, el plazo comenzará a contarse desde el día en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad competente.

Cuando alguna sanción deba ser cumplida con posterioridad a una sanción privativa de libertad, el plazo para la prescripción de aquella comenzará a computarse desde la extinción de la sanción anterior.

Artículo 126.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por delito diverso, o por la solicitud formal de entrega que la autoridad judicial competente haga a la autoridad judicial competente de otra entidad federativa en la que se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive a aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de la autoridad judicial competente para hacerlas efectivas.

Artículo 127.- Las medidas de seguridad prescriben en un término de cinco años, a partir del día en que se hayan decretado.

SECCIÓN OCTAVA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL

Artículo 128.- Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la pretensión punitiva respectiva o la de ejecutar las sanciones o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado, al acusado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

SECCIÓN NOVENA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO INSTAURADO POR LOS MISMOS HECHOS

Artículo 129.- Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio anterior se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o
- III. Dos sentencias dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

SECCIÓN DÉCIMA CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD O LA SOLUCIÓN ALTERNA CORRESPONDIENTE

Artículo 130.- El cumplimiento del criterio de oportunidad o de la solución alterna, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, extinguen la pretensión punitiva del Estado.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO (...)

CAPÍTULO I NARCOMENUDEO, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 379.- En los casos de Narcomenudeo, Secuestro, Trata de Personas y Delitos Electorales se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, respectivamente.

SEGUNDO.- Se **ADICIONA** en el Libro Primero, al TÍTULO TERCERO denominado “EL DELITO” el CAPÍTULO IV BIS denominado “REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD”, y en el nuevo capítulo los artículos 31 Bis y 31 Ter, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Artículo 31 Bis.- Se considera reincidente a la persona que haya sido condenada en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria dictada por cualquier juez o tribunal de la república mexicana, y que se le condene por la comisión de un nuevo delito de la misma naturaleza, siempre y cuando no haya transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la sanción penal, salvo el caso de los delitos imprescriptibles establecidos en el presente código y las excepciones fijadas en la ley.

La sentencia puesta en otra Entidad Federativa sólo se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en el presente Código o en leyes generales o especiales estatales.

No habrá reincidencia cuando el condenado haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia respecto de la sentencia posterior a la comisión del nuevo delito.

Artículo 31 Ter.- Se considera delincuente habitual a la persona que haya sido condenada en dos ocasiones anteriores en virtud de sentencias que hayan causado ejecutoria dictadas por cualquier juez o tribunal de la república mexicana o del extranjero, y que se le condene por la comisión de un nuevo delito, sin importar la naturaleza del mismo.



TERCERO.- Se **DEROGA** del Libro Segundo, el contenido del TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO denominado “DELITOS EN MATERIA ELECTORAL” que comprende el CAPÍTULO ÚNICO con los artículos 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 y 372; todos del Código Penal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

**TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO
DELITOS EN MATERIA ELECTORAL (Derogado)**

CAPÍTULO ÚNICO (Derogado)

Artículo 363.- Derogado.

Artículo 364.- Derogado.

Artículo 365.- Derogado.

Artículo 366.- Derogado.

Artículo 367.- Derogado.

Artículo 368.- Derogado.

Artículo 369.- Derogado.

Artículo 370.- Derogado.

Artículo 371.- Derogado.

Artículo 372.- Derogado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones del presente decreto no se aplicarán a los hechos ejecutados anteriormente a la entrada de su vigencia, salvo que estas disposiciones beneficien al imputado, acusado o sentenciado o que manifiesten su voluntad de acogerse a estas disposiciones.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Presidente

Dip. Ana Paola Avila Avila.
Secretaria

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Primer Vocal

Dip. Miguel Ángel García Escalante.
Segundo Vocal

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
Tercer Vocal

COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Presidente

Dip. Facundo Aguilar López.
Secretario

Dip. Manuel Jesús Zavala Salazar.
Primer Vocal

Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz.
Segundo Vocal

Dip. Adda Luz Ferrer González.
Tercer Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo 391/LXI/06/14, relativo a la iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.